

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02895/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00390/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito información sobre los prestamos que hayan sido autorizados al servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. Esto considerando desde que ingreso al gobierno del estado, hasta el mes de septiembre de 2016.." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 390 Personal.pdf 390 UIPPE.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF	
	
SECRETARIA DE FINANZAS	
Toluca, México a 22 de Septiembre de 2016	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00390/SF/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Sobre el particular, sirvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-2063/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.	
ATENTAMENTE	
Lic. René Espinosa Gutiérrez	

Adjuntando dos archivos, el primero con el nombre de: 390 Personal.pdf, informa: *"me permito hacer de su conocimiento que la información referente a los prestamos contratados por el servidor público con empresas que brindan bienes y servicios a través de descuentos via nomina, es información personal toda vez qe el préstamo lo realiza un tercerp y el sector central del Poder Ejecutivo del GOBIERNO*

del Estado de México únicamente realiza la retención al servidor público, así como el entero correspondiente a las empresas. Así mismo el documento denominado 390 UIPPE.pdf, contiene la respuesta dirigida a la recurrente.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, a la recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02895/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"las respuestas del sujeto obligado. INFORMACIÓN INCOMPLETA" (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA EL PRESENTE RECURSO LEGAL, MANIFIESTO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE REFERENCIA A LOS PRESTAMOS ADQUIRIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO CON EMPRESAS PRIVADAS CUYO DESCUENTO VÍA NOMINA LO REALIZA EL SECTOR CENTRAL, TAMBIÉN LO ES, QUE DESVIRTÚA EL SENTIDO DE MI PLANTEAMIENTO, YA QUE MI PETICIÓN SE CONSTRIÑE EN CONOCER EL EJERCICIO Y DESTINO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO, EN SU CASO, AL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ÁREA, HACIA EL SERVIDOR PUBLICO SEÑALADO, SIENDO ENTONCES, NECESARIO, SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PUBLICA REQUERIDA, QUE VERSA SOBRE EL USO DE RECURSOS PUBLICOS." (Sic).

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De las documentales del sistema SAIMEX, se advierte que la recurrente en fecha tres de octubre de la presente anualidad, emitió cinco archivos con los nombres: **Criterio 013-100 Recursos públicos sindicatos.pdf**, que consta del criterio emitido por el INAI que menciona que los Recursos públicos entregados a Sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos, **Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf**, el cual menciona que los anexos de un documento gubernamental son parte integral del mismo, **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, este criterio menciona que cuando una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si esta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, **179inconst_22jun10.doc**, que consta del diario oficial de la federación de fecha 22 de junio de 2010, **179inconst_22jun10.doc** que es el mismo documento anterior.

Por parte del sujeto obligado en fecha diez de octubre de la presente anualidad, envió informe de justificación el cual se puso a la vista de la recurrente el doce de octubre del mismo año, en este apartado adjunta dos archivos: uno correspondiente al **Anexo 1**

solicitud 390.pdf, que es el mismo documento que anexo en la respuesta, que corresponde a la respuesta del servidor público habilitado hacia el titular de la Unidad de Transparencia y el documento **informe justificado solicitud 390.pdf**, que contiene el correspondiente informe de justificación, en donde refuta los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, así como también ratifica su respuesta inicial, fundamentando y motivando la misma.

SEXTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciocho de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado envía un alcance al informe de justificación el cual no se puso a la vista de la recurrente ya que de acuerdo al procedimiento que rige al sistema SAIMEX, este se encuentra fuera de los términos establecidos, por lo tanto se inserta literalmente en la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE



Toluca de Lerdo, México
a 18 de octubre de 2016
Of. Núm. 203410200-0286/2016

**INGENIERO
LEÓN FELIPE AGUILAR VILLELA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

En alcance a mi oficio número 203410200-0241/2016, de fecha 21 de septiembre del año en curso y en relación a la solicitud de información pública número 000390/SF/IP/2016, me permito informar a usted que no es atribución ni función de la Secretaría de Finanzas otorgar créditos de ninguna índole a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, sino que a través de la Subsecretaría de Administración, su titular está facultado para celebrar convenios de concertación de acciones con empresas que ofrecen bienes y/o servicios a través de descuentos vía nómina, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

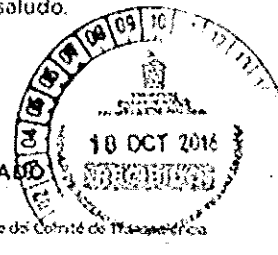
De modo tal que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Personal únicamente realiza la retención al servidor público, así como el onero correspondiente a las empresas, lo anterior de acuerdo al procedimiento 075 *Otros créditos aceptados por el servidor público*, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20P%C3%BAblicos/MANUAL/Procedimientos/075.pdf>

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.c.p. Mtro. Carlos Daniel Aceitilla Rodríguez - Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Mario Alberto Guzmán Aranda - Subsecretario de Administración
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta - Director General de Personal
Elena Figueroa Sánchez - Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas



**SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD**

LERDO PORTE FUERTA 2016 AGOSTO 2016 TEL: 5101232-7000974

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio de la causal de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

1.- Información respecto de los préstamos que hayan sido autorizados al servidor público aludido en el antecedente primero, desde que entro a Gobierno del Estado hasta el mes de septiembre de la presente anualidad

Al respecto el sujeto obligado respondió que la información referente a los prestamos contratados por el Servidor Público con empresas que brindan bienes y servicios a través de descuentos vía nomina, es información personal toda vez que el préstamo lo realiza a través de descuentos vía nomina, es información personal, toda vez que el préstamo lo realiza un tercero y el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, únicamente realiza la retención al servidor público, así como el entero correspondiente a las empresas.

Ahora bien, debemos revisar con detenimiento la solicitud de la ciudadana, la respuesta otorgada, posteriormente el recurso de revisión, el informe de justificación y por último el alcance al informe de justificación, emitido por el sujeto obligado.

Inicialmente la ciudadana solicita que se le informe sobre los préstamos que se le hayan sido autorizados al servidor público mencionado, por lo que es necesario comentar que dichos préstamos como lo indica el sujeto obligado son confidenciales, es decir los préstamos o descuentos deben ser indudablemente de carácter privado, como se menciona en el significado del Diccionario de la lengua española:

Préstamo.

1. *m. Acción y efecto de prestar (entregar algo a alguien para que lo devuelva). El préstamo de libros se realiza por las tardes.*
2. *m. Cantidad de dinero que se solicita, generalmente a una institución financiera, con la obligación de devolverlo con un interés. Nos han denegado el préstamo.*
3. *m. Contrato mediante el cual un particular se obliga a devolver el dinero que le ha sido prestado.*

En este sentido los préstamos que se realizan a los servidores públicos y se involucran instituciones públicas, deben ser de carácter privado, toda vez que no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, dicha información no puede ser proporcionada, sino, por el contrario, al entregar esta información, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como

servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos por créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Como se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

En este orden de ideas se advierte que la información confidencial será la que contenga datos personales y si algún documento contiene dicha información, esta debe clasificarse como confidencial.

En tal tesitura, podemos aseverar que la respuesta del sujeto obligado respecto de la solicitud inicial, es correcta.

Como hecho posterior debemos revisar los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de revisión, que se constriñen en lo siguiente: "...SI BIEN ES CIERTO QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE REFERENCIA A LOS PRESTAMOS ADQUIRIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO CON EMPRESAS PRIVADAS CUYO DESCUENTO VÍA NOMINA LO REALIZA EL SECTOR CENTRAL, TAMBIÉN LO ES, QUE DESVIRTÚA EL SENTIDO DE MI PLANTEAMIENTO, YA QUE MI PETICIÓN SE CONSTRIÑE EN CONOCER EL EJERCICIO Y DESTINO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO, EN SU CASO, AL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ÁREA, HACIA EL SERVIDOR PUBLICO ..."

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Atendiendo a los argumentos vertidos por la recurrente, el sujeto obligado, emite informe de justificación en donde refuta sus argumentos y ratifica su respuesta, como se muestra a continuación:

IX. A través del oficio número 203410200-0252/2016, de fecha veintiocho de septiembre del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0241/2016 de fecha 21 de septiembre del año en curso en el que se hace de su conocimiento que la información referente a los préstamos contratados por el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada es información personal toda vez que el préstamo lo realiza un tercero y el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México únicamente realiza la retención al servidor público, así como el entero correspondiente a las empresas.

El ingreso de los servidores públicos es público, así como las deducciones establecidas por el Ley (Impuesto sobre la Renta, cuotas de servicios de salud y cuotas del Sistema Solidario de Reparto), el resto del destino y uso de sus ingresos es un dato personal. (Sic.)

Ahora bien, dentro de las facultades de este Órgano Garante de la Transparencia se encuentra la de suplir las deficiencias en todo momento para garantizar el acceso a la información pública siempre y cuando esta se encuentre bajo este carácter.

Es así que, atendiendo al recurso de revisión, tenemos que la recurrente menciona:

"...QUE MI PETICIÓN SE CONSTRIÑE EN CONOCER EL EJERCICIO Y DESTINO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO, EN SU CASO, AL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ÁREA, HACIA EL SERVIDOR PUBLICO..." (sic)

Por lo tanto la recurrente quiere saber cuáles fueron los préstamos que se le otorgaron al servidor público por alguna área del Gobierno del Estado de México, al respecto el

sujeto obligado envía un alcance al informe de justificación para argumentar lo siguiente:

En alcance a mi oficio número 203410200-0241/2016, de fecha 21 de septiembre del año en curso y en relación a la solicitud de información pública número **000390/SF/IP/2016**, me permito informar a usted que no es atribución ni función de la Secretaría de Finanzas otorgar créditos de ninguna índole a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, sino que a través de la Subsecretaría de Administración, su titular está facultado para celebrar convenios de concertación de acciones con empresas que ofrecen bienes y/o servicios a través de descuentos vía nómina, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

De modo tal que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Personal únicamente realiza la retención al servidor público, así como el entero correspondiente a las empresas, lo anterior de acuerdo al procedimiento **075 Otros créditos aceptados por el servidor público**, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/075.pdf>

Es de vital importancia mencionar que al realizar una revisión a las atribuciones que rigen al sujeto obligado, tenemos que la Gaceta del Gobierno del Estado de México, No. 9 del 13 de julio de 2015, no se encontró alguna que se relacione con el otorgamiento de préstamos a los servidores públicos, toda vez que su objetivo primordial es administrar la hacienda pública estatal, los recursos humanos y materiales del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar el apoyo administrativo a sus dependencia y unidades administrativas y dirigir las actividades relacionadas con la administración y desarrollo de personal.

Siendo de esta manera el sujeto obligado solo podrá establecer el procedimiento para la validación, retención y entero de los descuentos efectuados a través de la nómina a los servidores públicos, para adquirir préstamos en efectivo, a la vivienda o a los servicios que eleven su calidad de vida o les brinden mayor seguridad, por lo que solo aplicaran las retenciones y/o descuentos a los servidores públicos, para realizar

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cualquier otro descuento a las percepciones de los servidores públicos por obligaciones contraídas por ellos con terceros, así mismo deberá mediar su consentimiento expreso, manifestado por escrito.

En tal sentido el sujeto obligado no realiza, no autoriza, ni otorga préstamos a los servidores públicos, solo mediara la actuación entre estos y las empresas que otorguen préstamos.

En este sentido se concluye que los préstamos que realizan empresas ya sean privadas o financieras, a los servidores públicos no constituye información pública toda vez que la información parte de los ingresos del trabajador, no así del recurso con el que cuenta el sujeto obligado, por ende la información pudiera vulnerar su esfera íntima personal, ya que hace alusión a su patrimonio, en otras palabras la información de los préstamos que adquiere el trabajador son información confidencial.

Sin embargo atendiendo al recurso de revisión, que consta en saber si la Secretaría de Finanzas a través de sus diversas áreas le autorizo algún préstamo, es preciso mencionar que el sujeto obligado no cuenta con las facultades de otorgar, prestamos, es decir no realiza préstamos a sus empleados.

Por lo tanto en el presente caso se advierte que el sujeto obligado mediante un acto posterior da respuesta a lo requerido, por tanto es aplicable lo dispuesto en el siguiente precepto:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

y

Esto es así ya que el sujeto obligado mediante su informe de justificación aportó nuevos elementos que modifican la respuesta originalmente dada, ya que en hecho posterior brindo argumentos que dan respuesta a los cuestionamientos realizados.

Circunstancia que deja sin materia el presente asunto, ya que la información que requiere la hoy recurrente es brindada mediante un alcance al informe de justificación.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el sujeto obligado modificó su respuesta de tal forma que deja sin materia el acto impugnado.

De lo anterior se desprende que un recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable modifique su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, es así, ya que mediante alcance al informe de justificación, manifiesta no realizar préstamos a los servidores públicos, por lo que responde al particular en los términos planteados, satisfaciendo lo pretendido.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02895/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se Sobresee el presente recurso en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

TERCERO. Notifíquese a través del SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para los efectos procedentes.

Recurso de Revisión N°:

02895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de octubre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02895/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC